



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 162-2013- PCNM

Lima, 19 de marzo de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **David Bernardo Beraún Sánchez**; interviniendo como ponente, el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 281-2005-CNM del 28 de enero de 2005 don David Bernardo Beraún Sánchez fue nombrado Juez de Paz Letrado de Amarilis del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco, juramentando en el cargo el 22 de febrero de 2005; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 26 de diciembre de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 001-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don David Bernardo Beraún Sánchez. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 23 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han concluido con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 19 de marzo de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se observa que el magistrado registra seis medidas disciplinarias, siendo las siguientes:

a) Amonestación, recaída en la queja número 1590-2009/QD Jefatura Ocma y queja N° 050-2009, por proveer con retardo los escritos presentados por don Juan Carlos Ruíz Gonzales Mantero;

b) Multa del 10%, recaída en la investigación número 0229-2011/OI-Jefatura Ocma, e investigación número 077-2010-Odecma, por el siguiente cargo: en el expediente N° 2009-1318 seguido en contra de don Abono Silva Toribio y otros, por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, se observa que con la resolución número cincuenta y ocho de 18 de diciembre de 2009, el magistrado investigado declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención solicitado por las procesadas al considerar que los supuestos fácticos y prueba vinculante que hicieron que se dictara el mandato de detención en contra de las solicitantes, son las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público (...). Con posterioridad se recabaron las testimoniales de doña Emiliana Domínguez de Mora, doña Zenaida Zevallos de Chagua y otras; y, con resolución número sesenta y uno de 28 de diciembre de 2009, se declaró fundada la solicitud de reforma de mandato de detención dispuesta contra las imputadas, para arribar a dicho fallo el magistrado consideró relevantes las testimoniales antes mencionadas, las mismas que a decir de la resolución de vista número tres de 12 de marzo de 2010, no tienen relación con los hechos ilícitos en que se incriminan a las procesadas; sin embargo, no desvanecen

N° 162-2013- PCNM

la posible participación de estas inculpadas en el ilícito penal objeto de instrucción; asimismo, el juez que emitió la resolución apelada las privilegia indebidamente en su valor probatorio, la cual fue dictada a sólo diez días de su resolución número cincuenta y ocho, de 18 de diciembre del 2009 (...). Que, de acuerdo a lo descrito, el magistrado habría incurrido en un supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente; esto es, se habría utilizado un razonamiento que por ningún motivo podría ser el sustento de lo ahí resuelto”, esta sanción se encuentra consentida con resolución de OCMA de 5 de diciembre de 2012, que según reporte se encuentra rehabilitada;

c) Amonestación, recaída en la investigación número 73-2010-ODECMA por haber omitido en hacer uso de los apremios y prerrogativas que la norma adjetiva le faculta en su condición de Juez Comisionado, conforme lo señala el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además del inciso 4 del artículo 185° de la citada Ley Orgánica. Se señala, que el magistrado Beraún Sánchez al momento de diligenciar el exhorto número 1141-2010 remitido por el Juez del Juzgado Mixto de Yarowilca derivado del expediente número 07-2010 seguido en contra de don Cupertino Anaya Mato por el Delito de Violación Sexual de menor de edad, se limitó únicamente a señalar fecha y hora para la ratificación médico legal, toda vez que dicha diligencia no se llevó a cabo por inconcurrencia del médico legista, habiéndose expedido la constancia respectiva y procediendo a devolver el exhorto. Cabe precisar, que el magistrado se encontró en calidad de rebelde en esta investigación;

d) Amonestación, recaída en la queja número 32-2009-ODECMA por irregularidad funcional, por haber dado trámite distinto a lo previsto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales con relación a la denuncia penal recaída en el expediente número 123-2009, en contra de don Alejandro Arratea Maíz por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de doña Kelly Arratea García, la que se encuentra consentida;

e) Amonestación, queja número 36-2010, por irregularidad funcional, recaída en el expediente número 1675-2009 seguido ante el Tercer Juzgado Penal de Huánuco en contra de don Omar Alcides Espinoza Puentes, por el Delito de Hurto Agravado en agravio de la quejosa; el Fiscal formuló acusación en contra del procesado. Asimismo, mediante resolución número treinta y cinco de 21 de diciembre de 2008, se señaló para el 12 de enero de 2010 fecha para la diligencia de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de declararse contumaz en caso de inasistencia; sin embargo, con resolución número treinta y ocho el magistrado quejado ha expedido una sentencia absoluta”;

f) Amonestación, visita número 41-2009-ODECMA, por haber dispuesto recabar la declaración preventiva de la difunta agraviada doña Julia Mateo Nieto en el auto de prórroga de instrucción emitido en el expediente número 2009-01693 seguido en contra de don Harold Thomas Benites Gualino y otros, por el Delito de Exposición a Persona en Peligro, lo que atenta con el derecho al debido proceso, más aún si en autos no se ha notificado al citado cónyuge para que rinda su declaración durante el período ordinario de instrucción. Cabe señalar, que el magistrado ha sido declarado rebelde en esta acción disciplinaria. Asimismo, registra otras investigaciones que se encuentran en trámite por el que le asiste el principio de presunción de licitud;

Cuarto: El Consejo Nacional de la Magistratura, a través de sus distintos precedentes administrativos, ha reiterado que el proceso de evaluación integral y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 162-2013- PCNM

ratificación es una renovación de la confianza al magistrado en el cargo, siempre que su desempeño en el ejercicio de las funciones sea idóneo, en respeto a los deberes incorporados en la Ley Orgánica respectiva, Ley de la Carrera Judicial, Códigos de Ética u otra normatividad jurídica que formen parte del orden público. En el presente caso, al reseñar los cargos por los que fue sancionado el magistrado no implica de acuerdo a lo antes indicado vulnerar el principio de ne bis in idem, puesto que no se trata de un nuevo juzgamiento, sino de una evaluación para la renovación o no de la confianza hacia el magistrado. De tal modo, que de acuerdo a los cargos imputados, se advierte que el magistrado ha vulnerado derechos fundamentales de los justiciables como el debido proceso y debida motivación; igualmente, sus deberes establecidos respectivamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de la Carrera Judicial así como su deber de diligencia y laboriosidad normados en el artículo 7° el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004 concordante con el artículo 73° del Código Iberoamericano de Ética Judicial que riñe con el retardo en los procesos a su cargo;

Quinto: Que, el magistrado, registra dos cuestionamientos y cuatro notas periodísticas por el Diario "Ahora" que llevan por título "Juez absolvió a Josué Gutiérrez el día que lo cambiaron de juzgado" de 9 de marzo de 2012, "Juez Beraún deja libre a pacho" el 7 de marzo de 2012, "Identifican a cabecilla de asaltantes por herida de bala en los genitales" de 16 de marzo de 2011 y "Suprema anula sentencia que absuelve a cuatro presuntos violadores de profesora" de 6 de julio de 2012, los que fueron absueltos por el magistrado y que el Colegiado pondera en conjunto con los demás indicadores de evaluación. Sin embargo, la nota periodística titulada "Juez Beraún deja libre a pacho" publicada por el Diario "Ahora" el 7 de marzo de 2012, fue objeto de preguntas por el Colegiado, evidenciándose que esta publicación obedece a la variación del mandato de detención efectuada por el magistrado respecto de uno de los procesados dentro del trámite de un proceso penal por el Delito de Robo Agravado, situación que el citado medio de comunicación propalara. Odecma a su vez, inició una investigación en su contra solicitando la suspensión de seis meses del magistrado y que a la fecha de la entrevista, se encontraba en trámite, asistiéndole por ello el principio de presunción de licitud. Recibió una expresión de apoyo del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y acredita ocho reconocimientos otorgados por entidades públicas y privadas.

En cuanto a la asistencia y puntualidad, la Corte Superior de Justicia de Huánuco reporta que no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. En relación a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Huánuco en los años 2006, 2007 y 2008 obtuvo resultados que le favorecen; y, en el año 2012 se realizaron dos escrutinios según informe, en el primero por orden cronológico de 2 de junio de 2012, obtuvo resultados desfavorables y en el segundo, de 28 de septiembre de 2012 obtuvo resultados favorables; por lo tanto, el Colegiado valora en conjunto con los demás indicadores, no constituyendo este, un aspecto medular del proceso de evaluación integral y ratificación. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos conforme ha sido declarado periódicamente en su institución y lo declarado en el presente proceso. No registra participación en personas jurídicas. No registra información negativa en los registros administrativos ni comerciales. No registra movimientos migratorios. Registra dos procesos judiciales como demandante y como demandado veintiséis procesos constitucionales de los cuáles veinticinco desestimados, según reporte y según declaración del evaluado la demanda de habeas corpus en calificación fue rechazada preliminarmente. Asimismo, registra dieciséis denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno de las cuales trece han sido desestimadas y tres se

N° 162-2013- PCNM

encuentran en trámite; por lo que, ante procesos en trámite este Colegiado es respetuoso del principio de presunción de inocencia y no se pronuncia al respecto. No adeuda tributos.

En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que don David Bernardo Beraun Sánchez en el período sujeto a evaluación no ha satisfecho al Colegiado respecto a su desempeño como magistrado, por los fundamentos contenidos en el cuarto considerando;

Sexto: Que, en el rubro idoneidad, se evaluaron dieciséis decisiones las que obtuvieron una calificación total de 22.78 puntos. Se precisa, que durante la entrevista el magistrado indicó que realizó observaciones a su calificación, siendo analizados por el Colegiado como la sentencia de 3 de junio de 2009, recaída en el expediente N° 2007-00172-0-1201-JR-PE-4, documento número trece, sobre el Delito de Falsificación de Documentos en el que obtuvo 0.80 puntos, demostrándosele que no calificó bien los hechos materia del proceso, que también concurrió la comisión de Falsedad Ideológica; asimismo, con relación a la reparación civil reconoce que el Fiscal no fundamenta por qué solicita mil quinientos nuevos soles y tampoco fundamenta por qué razón aumenta la reparación civil a veinte mil nuevos soles, de la misma forma ocurre con la imposición de la pena pues no se analizó la naturaleza de los hechos; en consecuencia, estas deficiencias anotadas durante la entrevista no pudieron ser explicadas razonablemente por el magistrado. En el siguiente caso, el Colegiado analizó la sentencia de 3 de agosto de 2011, recaída en el expediente N° 00654-2010-0-1201-JR-PE-03, documento número quince, sobre el Delito Homicidio Culposo y otro, en el que obtuvo 0.80 puntos. Al respecto, tampoco pudo absolver las observaciones formuladas por el Colegiado, con relación a la reparación civil y a la incongruencia procesal de condenar por el Delito de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas Graves, se observa que en el análisis no justifica el sentido del pronunciamiento resultando incongruente procesalmente. Lo que resta crédito a su desempeño como magistrado;

En gestión de procesos, se han evaluado doce expedientes obteniendo un total de 18.34 puntos. En celeridad y rendimiento no se pudo determinar el puntaje, resulta que la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco no se ajusta a los parámetros requeridos para la presente evaluación. En relación a la organización del trabajo de los años 2009, 2010 y 2012 obtuvo un total de 3.75 puntos, habiéndose declarado extemporánea el informe del año 2011. Registra seis publicaciones las cuales obtuvieron un total de 3.40 puntos. En relación a su desarrollo profesional obtuvo el puntaje máximo puntaje de 5 puntos. El magistrado ejerce la docencia universitaria por un total de cinco horas semanales;

Séptimo: En tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado si bien acredita en los indicadores puntajes regulares; sin embargo, de la evaluación y análisis practicado de las sentencias citadas en el considerando anterior, se advierten serias deficiencias que de acuerdo a la valoración efectuada por el Colegiado no cumple con el estándar exigido para el desempeño del cargo;

Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación se ha determinado que don David Bernardo Beraun Sánchez durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 162-2013- PCNM

psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado cuyas conclusiones le resultan favorables;

Noveno: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

Décimo: En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; y, artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno en sesión de fecha 19 de marzo de 2013;

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a don David Bernardo Beraun Sánchez; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Amarillis del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente y remítase copia de la presente resolución a la Oficina del Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

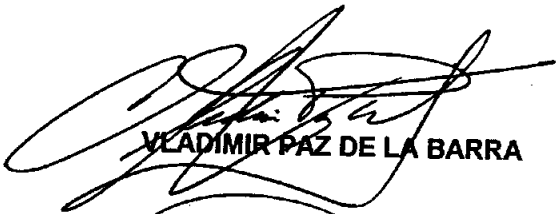


LUIS MAEZONO YAMASHITA

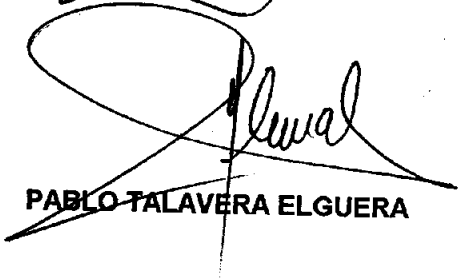


GASTON SOTO VALLENAS

N° 162-2013- PCNM



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCIA NUÑEZ